



## RECURSO DE RECLAMACIÓN

### H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**HERNÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ FLORES**, abogado, por la parte de la Fiscalía Nacional Económica, en los autos **RoI NC N°173-06**, caratulados **“CONSULTA DE GLR CHILE LTDA. (PRISA) SOBRE COMPRA DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES DE IBEROAMERICAN RADIO CHILE S.A. (CLAXSON)”**, a ese H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N°2, 27, 39 letra b) y 31 del Decreto Ley N°211, vengo, dentro de plazo legal, en interponer Recurso de Reclamación, para ante la Excm. Corte Suprema, en contra de la Resolución N°20/2007, de fecha 27 de julio de 2007, notificada a esta parte con data 30 de julio del mismo mes y año, solicitando su modificación, en los términos que se expresaran al término de este recurso, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

### I. FUNDAMENTO DE DERECHO DEL RECURSO

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 N°2 del Decreto Ley N°211 y con el procedimiento no contencioso fijado en el artículo 31 del mismo cuerpo legal, GLR Chile Ltda. – en adelante e indistintamente GLR o la consultante- sometió a conocimiento y autorización del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante también e indistintamente TDLC- la operación de compra de la totalidad de las acciones de IBEROAMERICAN Radio Chile S.A. – en lo que sigue e indistintamente IBEROAMERICAN -.

2. En el marco del procedimiento citado, la Fiscalía Nacional Económica –en adelante también e indistintamente FNE- aportó antecedentes, a fojas 270, y participó en la audiencia pública de que habla el N°2 del artículo 31 del Decreto

referido, estimando que, de aprobarse la operación consultada, esta debía sujetarse a las siguientes condiciones, a lo menos:

*“a) Que la empresa fusionada enajene las concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, incluyendo los activos y medios operacionales consustanciales a ellas, que actualmente permiten operar, respectivamente, cuatro de las doce señales con cobertura en la Región Metropolitana y alcance nacional involucradas en esta operación.*

*Lo anterior debería realizarse en pública subasta, con bases previamente aprobadas por ese H. Tribunal, las que deberían contemplar la limitación de que ningún competidor llegue a poseer, como consecuencia de la subasta, más de ocho señales con cobertura en la Región Metropolitana y alcance nacional.*

*b) Que dentro del plazo que ese H. Tribunal determine, la o las empresas del grupo empresarial que operen las señales radiales involucradas en la operación, deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las normas que rigen a las abiertas, e inscribirse en el registro pertinente, de manera de quedar sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros. Y,*  
*c) Que se prohíba a las empresas del grupo empresarial de la empresa fusionada, adquirir en el futuro concesiones de radiodifusión en frecuencia modulada.”*

3. Sin embargo, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por medio de la Resolución N°20/2007, ya citada, resolvió lo siguiente, en definitiva:

*“Primero. Aprobar la operación de concentración consultada por GLR Chile Ltda., de fojas 25, la que deberá, en todo caso, someterse a las siguientes medidas y condiciones:*

*1. La consultante y sus filiales, coligadas o relacionadas deberán consultar a este Tribunal, en los términos de los artículos 18 N° 2 y 31 del D.L. N° 211, en forma previa, cualquier hecho, acto o contrato por el que pretenda adquirir la*

*propiedad, el derecho de uso, o cualquier otra relación contractual, que le permita controlar, directa o indirectamente, la operación, explotación, o contenidos, de toda y cualesquiera concesión de radiodifusión distinta de aquellas que han sido objeto de esta consulta;*

*2. La consultante y sus filiales, coligadas o relacionadas que sean titulares de concesiones de radiodifusión, o tengan derechos de uso, o el control por cualquier vía, directa o indirecta, de la propiedad o de relaciones contractuales sobre éstas, deberán consultar a este Tribunal, sobre la base de antecedentes suficientes, en los términos de los artículos 18 N° 2 y 31 del D.L. N° 211, respecto de su participación en los concursos públicos para la renovación de dichas concesiones;*

*3. En la operación consultada no se podrán establecer prohibiciones, restricciones o condiciones a la participación del vendedor y sus filiales, coligadas o relacionadas, directa o indirectamente, en el negocio de radiodifusión en Chile (entendiéndose por tal a todo negocio relacionado con la operación y explotación de estaciones de radio, la producción y comercialización de programas y contenidos de radios, y su difusión por señales radiofónicas, Internet o medios digitales), que excedan del plazo de dos años contados desde la fecha de esta resolución. Esta condición es aplicable tanto al contrato presentado por la consultante a la consideración de este Tribunal como a cualquier otra convención o acuerdo que pueda suscribir en el futuro;*

*4. La consultante y sus filiales, coligadas o relacionadas que sean titulares de concesiones de radiodifusión, o tengan derechos de uso o control de las mismas por cualquier vía directa o indirecta, deberán, dentro de seis meses contados desde que la presente resolución quede ejecutoriada, enajenar a terceros, renunciar, o poner término a:*

*i) una concesión en cada una de las siguientes ciudades: Iquique, La Serena, Tongoy, Cartagena, Quilpué, Talcahuano, Los Ángeles, Temuco, Nueva Imperial, y Valdivia; y,*

*ii) dos concesiones en cada una de las siguientes ciudades: Concepción, Villarrica, Osorno y Puerto Montt;*

*En caso de enajenación, ésta no podrá efectuarse a personas naturales o jurídicas filiales, coligadas ni relacionadas de la consultante; ni a terceros con quienes la consultante, sus filiales, coligadas o relacionadas tengan relaciones patrimoniales o contractuales al momento de celebrarse los actos o contratos necesarios para perfeccionar dicha enajenación; ni a sociedades filiales, coligadas o relacionadas de dichos terceros; y*

*5. El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en esta Resolución acarreará la nulidad de los actos y contratos consultados, sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes;*

*Segundo. Prevenir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones a fin de que, en lo sucesivo, los concursos para la asignación y renovación de frecuencias radiofónicas que efectúe, se desarrollen de acuerdo con lo señalado en el artículo 13° de la Ley General de Telecomunicaciones, en condiciones públicas, transparentes, objetivas y no discriminatorias, a fin de asegurar así las mejores condiciones de competencia en el mercado.”*

4. Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 del Decreto Ley N°211, las resoluciones que fijen condiciones que deban ser cumplidas en actos o contratos, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2) del artículo 18 del mismo cuerpo normativo, podrán también ser objeto de recurso de reclamación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 27 del Decreto ley N° 211.

5. Dado que el TDLC no ha acogido las condiciones solicitadas por la FNE en su informe de fecha 10 de marzo de 2007 y estimando que aquellas fijadas por el TDLC son insuficientes para superar los riesgos para la libre competencia que supone la concreción de la operación consultada, se ha deducido el presente recurso a fin de modificar las condiciones fijadas por la resolución ya citada, en los términos informados por la FNE.

## II. ANTECEDENTES DEL CASO

6. La operación sometida a consulta del TDLC consiste en la celebración de un contrato de compraventa entre GLR y la sociedad CLAXSON CHILE S.A., cuyo objeto es la compra de la totalidad de las acciones de la sociedad filial de esta última, IBEROAMERICAN RADIO CHILE S.A. -antes IBEROAMERICAN RADIO HOLDING UNO CHILE S.A.-, titular de concesiones de radiodifusión en Chile, así como la compra de la participación que CLAXSON posee en otras empresas igualmente titulares de concesiones de radiodifusión en nuestro país.

7. En la consulta se informa que GLR es una sociedad de responsabilidad limitada que controla, en los términos del artículo 97 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, la sociedad CONSORCIO RADIAL DE CHILE S.A. – en adelante también e indistintamente CRC-. Esta última, a su vez, es una sociedad anónima cerrada, que opera estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en distintas ciudades de Chile, bajo los nombres comerciales de “40 PRINCIPALES”, “BÉSAME”, “RADIOACTIVA” y “W RADIO”, todas las cuales ofertan esencialmente contenidos de entretenimiento.

8. CLAXSON, por su parte, es una sociedad anónima cerrada, filial de CLAXSON INTERACTIVE GROUP INC., y que controla IBEROAMERICAN. Esta última participa en la radiodifusión nacional a través de las siguientes sociedades filiales: RADIODIFUSIÓN IBEROAMERICAN CHILE S.A.; IBEROAMERICAN RADIO HOLDINGS CHILE S.A.; ABRIL S.A.; BLAYA y VEGA S.A.; SOCIEDAD DE RADIODIFUSIÓN EL LITORAL LIMITADA; AURORA S.A.; COMPAÑÍA DE RADIOS S.A. y RADIODIFUSORA TRANSITORIA S.A.

9. CLAXON participa como accionista minoritario (una acción), en SOCIEDAD AURORA S.A., SOCIEDAD ABRIL S.A., COMPAÑÍA DE RADIOS S.A. y RADIODIFUSIÓN TRANSITORIA S.A.

10. IBEROAMERICAN y sus filiales operan estaciones de radiodifusión sonora en distintas ciudades de Chile, bajo los nombres comerciales de “IMAGINA”, “ROCK AND POP”, “CONCIERTO”, “FUTURO”, “FM DOS”, “CORAZÓN”, “PUDAHUEL” y “FM HIT”, cuya programación, al igual que la de las emisoras operadas por GLR, se dirige fundamentalmente a la entretenimiento.

11. La operación objeto de la consulta comprende un número total de 142 concesiones de radiodifusión, de las cuales IBEROAMERICAN y las filiales son sus titulares.

### **III. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE**

12. En general, podemos decir que el análisis de mercado realizado por el TDLC coincide en gran parte con el efectuado por la FNE. En efecto, la FNE informó que el mercado relevante era el aviso publicitario radial a través de radioemisoras de frecuencia modulada (FM) con presencia en la Región Metropolitana y con alcance nacional, mientras que el TDLC, adscribiendo a esta definición, la matizó, incluyendo dentro de él a las radios de amplitud modulada (AM), pero, en definitiva, las excluyó al momento de considerar las condiciones a aplicar en el mercado relevante propuesto y determinó, derechamente, que el mercado relevante geográfico abarcaba todo el territorio nacional, sin perjuicio de que se tomaría en consideración la situación particular de ciertos mercados locales o regionales.

13. Hay criterios coincidentes, también, en cuanto a la concurrencia de barreras de acceso al mercado relevante, como serían la existencia de costos hundidos y limitación del espectro radioeléctrico, aunque en este último caso el TDLC no dimensionó de igual manera su magnitud, lo que se vio reflejado en las medidas y condiciones que, en definitiva, impuso a la operación, claramente más laxas que las sugeridas por la FNE.

14. Donde existen claras diferencias con el TDLC es en el análisis crítico de las supuestas sinergias que se obtendrían de la operación consultada, que el Tribunal no las detecta, al igual que esta FNE, pero que, a pesar de ello, no cuestiona en absoluto; en la evaluación de los riesgos para la competencia de dicha operación, dada la mayor concentración del mercado que se produciría, frente a las eventuales eficiencias económicas que traería consigo, que, como se dijo, la consultante no explicita; en el mensaje implícito que se mandaría a otros actores presentes en este mercado en cuanto al incentivo y validación de operaciones de concentración futura, lo cual fue recogido en el voto de minoría; y, más claramente, en la intensidad de las medidas o condiciones que se deberían aplicar

a fin de garantizar el funcionamiento competitivo del mercado relevante una vez decidido por el TDLC aprobar la operación sometida a su consulta.

#### **IV. RIESGOS PARA LA LIBRE COMPETENCIA**

15. La Fiscalía Nacional Económica informó que la operación consultada se iba a llevar a cabo en un mercado altamente concentrado, con presencia de barreras legales infranqueables, como es el caso del acceso limitado a concesiones del espectro radioeléctrico. Asimismo, señaló que este mercado presentaba costos hundidos considerables para la entrada de un nuevo competidor. Todo lo cual, en su conjunto, daba cuenta de riesgos reales para la competencia en el mercado en estudio, como prácticas unilaterales de precios predatorios o prácticas coordinadas derivadas de la alta concentración económica resultante.

16. Como contrapeso a los riesgos detectados por la FNE, la consultante no acreditó ninguna eficiencia válida que se pudiera materializar producto de la operación en estudio, lo cual el TDLC ratificó en el considerando N°69 de su resolución. Sin contrapesos y ante una operación con riesgos ciertos para la competencia, la Fiscalía estimó que, de aprobarse la operación consultada, se debían imponer, al menos, las condiciones que ya han sido citadas para mantener las condiciones de competencia ex-ante. No obstante lo anterior, el TDLC en su resolución aprobó la operación consultada sujeto a medidas y condiciones sustancialmente diferentes a las planteadas por esta Fiscalía, las cuales no son en absoluto suficientes para evitar los riesgos a la competencia que conlleva esta operación.

17. Para entender por qué, a juicio de esta Fiscalía, las condiciones fijadas por el TDLC son insuficientes para resguardar la libre competencia en el mercado relevante definido, se debe comprender, primeramente, las diferencias que existen entre una señal y una concesión.

18. Esencialmente, una concesión radioeléctrica corresponde a una licencia o permiso de uso de una banda de frecuencia, para un determinado servicio en una zona geográfica, entregado por el Gobierno mediante un acto administrativo. En la práctica, una estación de radio puede poseer varias concesiones radioeléctricas en Santiago para emitir su señal, mientras que otra puede poseer sólo una

concesión radioeléctrica para emitir su señal con la misma cobertura. Esta diferencia se podría deber, por ejemplo, a la manera en la que se adquirieron los permisos y su propiedad original (si éstas estaban o no en manos de un mismo propietario). De esta forma, se puede estar en presencia de dos señales de radio, con diferente número de concesiones en Santiago, pero que en los hechos tienen las mismas condiciones de emisión.

19. Por otro lado, una señal considera, además de las concesiones involucradas para su emisión, todo lo que respecta a su imagen y programación. Por ejemplo, la señal de la radio Rock & Pop utiliza varias concesiones a nivel nacional y los radioescuchas de las localidades en donde está presente esta señal conocen su nombre y la asocian con la frecuencia en que transmite y con su programación. Por consiguiente, esta Fiscalía, al solicitar la enajenación de las concesiones radiales asociadas a 4 señales con cobertura nacional, buscó facilitar la entrada de un nuevo competidor al mercado o el fortalecimiento de un actor establecido, con el objeto de mantener las condiciones de competencia en señales con cobertura nacional existentes al momento de presentarse la consulta de autos. Demás está decir que, a nuestro criterio, las medidas o condiciones fijadas por el TDLC están lejos de poder cumplir tal objetivo.

20. En definitiva, el TDLC estimó que las radios AM compiten con las radios FM y determinó, en el Considerando N°29 de su resolución, que el mercado del producto era el de avisaje en radios AM y FM. No obstante lo dicho, desde un punto de vista dinámico, el TDLC reconoció, en el Considerando N°28 de su resolución, la clara tendencia a la baja que presentan las radios AM en beneficio de las radios FM, por lo que decidió no tomar en cuenta las radios AM en la evolución post-operación de concentración y, por tanto, en la evaluación de las condiciones que deberían cumplirse para el caso de aprobarse la operación consultada.

21. El TDLC analizó, también, el mercado de avisaje radial local (o regional) y el mercado de avisaje radial a nivel nacional, concluyendo que IBEROAMERICAN no participa en el mercado local y que CRC, si bien participa en el avisaje local, sólo obtiene un 16.5% de sus ingresos producto de éste (Considerando N°36). En el Considerando N°37 concluye que el mercado geográfico relevante para esta causa corresponde a todo el territorio nacional.

22. Es del caso señalar que el TDLC, al analizar los riesgos de abusos unilaterales, se limitó tan solo a evaluar la práctica específica de predación. Sin embargo, la Fiscalía en su informe da cuenta de otro riesgo unilateral consubstancial a la operación, cual es el acaparamiento de espectro radioeléctrico con fines exclusorios, el cual, a nuestro juicio, no fue suficientemente ponderado por el TDLC, cuando constituye un elemento preponderante en la cuestión.

23. Tampoco se puede obviar el hecho de que la consultante, al adquirir el competidor más vigoroso en este mercado, ha eliminado a su mayor referente, lo cual, en sí mismo, habla de las altas barreras de acceso que existen y de la alta concentración que se produce y fomenta en el corto plazo, situación que exige la aplicación de medidas o condiciones que garanticen, efectivamente, el funcionamiento competitivo del mercado relevante ex-post. En su informe, la FNE plasmó estas aprehensiones de manera categórica:

*“El adquiriente es una empresa que tiene una participación menor de mercado, pero que posee una importante capacidad financiera, de modo que está renunciando a potenciar sus radios y parrillas programáticas, privilegiando el crecimiento por la vía de adquirir al más importante competidor, que desaparece. En otros términos, el adquiriente está eliminado disputa.”*

24. La consultante sostuvo en su presentación y en los antecedentes acompañados con posterioridad, ya en la audiencia pública, que el objetivo de la operación era mejorar su parrilla programática y, de esta forma, beneficiar a la sociedad toda, esto, a modo de sinergias o eficiencias económicas derivadas de la concentración. Estos fines, a simple vista, y de conformidad con lo que la literatura y jurisprudencia especializada informan, distan mucho del concepto de eficiencias económicas que deben emanar de los procesos de concentración para que dichas operaciones sean evaluados positivamente. Incluso, los mismos supuestos efectos positivos que traería la operación de concentración consultada se podrían haber obtenido mediante la potenciación de las actuales cadenas de propiedad de la consultante, las cuales, dicho de paso, tienen un bajo cociente Audiencia / N° de señales con respecto de otras. Sin embargo, GLR optó por adquirir el principal actor de este mercado, aumentando de esta manera su concentración.

25. Por último, la operación consultada, de autorizarse en los términos fijados por el TDLC, incentivaría a que otros actores presentes en el mercado relevante inicien procesos de concentración, que serían muy difíciles de controvertir por parte del TDLC, dado los fundamentos que entrega y el precedente que sienta en su resolución, lo cual, por lo demás, fue recogido expresamente en el fundado voto de minoría. La concentración eminente de este mercado no sería baladí para la libre competencia, tal como la FNE informó, toda vez que su concreción facilitaría de gran modo el surgimiento de comportamientos de coordinación entre sus partícipes. Estos riesgos serían aún más ciertos con la posible emergencia de nuevos procesos de concentración, y, por tanto, con su intensificación global, fenómeno que el TDLC claramente no podría cuestionar en casos homologables al consultado ni tampoco aplicarles condiciones más rigurosas que las que determinó para dar lugar a la operación de concentración analizada.

#### **V. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES FIJADAS A LA OPERACIÓN CONSULTADA**

26. El H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su Considerando N°86, resolvió, a la letra, lo siguiente:

*“Que, teniendo en cuenta también la función social que cumple la radiofonía en muchas localidades del país, en las que constituye en la actualidad un vehículo irremplazable de comunicación y cohesión de la comunidad, este Tribunal considera importante identificar aquellas zonas del país donde la operación consultada pudiese tener el efecto de concentrar excesivamente la actividad, llegando a un nivel que pueda poner en riesgo el bienestar social, al exacerbar o consolidar las barreras a la entrada de nuevos competidores o de actuales competidores más eficientes. A juicio de este Tribunal, y de acuerdo con información pública de Subtel referida a las concesiones asignadas en octubre de 2006, e información acompañada por la misma a fojas 478, el riesgo del que aquí se viene hablando se producirá, en caso de aprobarse sin condiciones la operación consultada, en las comunas de Iquique, La Serena, Tongoy, Cartagena, Quilpué, Talcahuano,*

*Los Ángeles, Temuco, Nueva Imperial y Valdivia y, en mayor medida, en las de Concepción, Villarrica, Osorno y Puerto Montt; lugares todos en los que la empresa resultante de la operación consultada tendrá un control significativo de las frecuencias asignadas y en las que, o no existen otras frecuencias disponibles, o no es probable el ingreso de nuevos competidores o de competidores actuales más eficientes sin que se libere parte del espectro radioeléctrico actualmente en uso...* (El subrayado es nuestro).

27. A primera vista se observa que el TDLC no ha considerado las sinergias provenientes de las radios en cadena. En efecto, una radio con presencia en Santiago y alcance nacional tiene mejores ingresos por publicidades que una radio que sólo tiene repetición regional. Un ejemplo de ello es el caso de Radio Digital, de propiedad del diario El Mercurio, y casos puntuales exitosos de radios en regiones, como sería la radio Festival, en Valparaíso, y radio Carnaval, en La Serena, cuyos ingresos por publicidad son inferiores a 21 de las 33 radios comerciales con presencia en la ciudad de Santiago.

28. En la práctica, el desmembramiento de estas señales en radios locales sólo producirá una diversificación de la propiedad de las estaciones de radios, pero no podrán considerarse competidoras de las señales nacionales resultantes de la fusión.

29. Es necesario reiterar que el modelo de negocios de las radios se basa en la posibilidad de generar ingresos por medio de la venta de avisajes publicitarios. Mediante estos ingresos, las radios generan contenidos y, de esta forma, consiguen mejor audiencia. Por todo ello, un entrante que adquiera parte o la totalidad de las radios no puede ser considerado un competidor en el mercado relevante objeto de la consulta, por cuanto su nivel de generación de ingresos será mucho menor respecto de las radios de cadenas que operan en la misma localidad y su posibilidad de generar mejores contenidos se verá reducida notablemente como consecuencia. Así, por ejemplo, una radio como Rock&Pop, tiene concesiones en 17 localidades, de las cuales 11, al menos, corresponden a capitales provinciales o regionales, incluyendo la más importante, Santiago. Esa cantidad de concesiones le permite a radio Rock&Pop llegar a un público objetivo

mayor del que podría obtener cualquier empresa que adquiriera la mayoría de las concesiones condicionadas por el TDLC.

30. El informe de la Fiscalía Nacional Económica fue enfático en este punto:

*“Sin perjuicio de que la entrada al mercado está bloqueada, lo cual se confirma con el hecho de que en los últimos 5 años sólo se ha producido cambios en la propiedad de los actores, mediante la compra de radios en operaciones, si fuese eventualmente posible el ingreso de un nuevo actor, éste alcanzaría una escala eficiente de producción recién en el mediano plazo”.*

31. Lo expuesto, sin embargo, no se condice con lo manifestado por el propio TDLC en el considerando 57° de su resolución:

*“Que, por lo precedentemente expuesto, a juicio de este Tribunal, la principal barrera a la entrada que enfrenta un potencial competidor es la obtención de una concesión para la transmisión de señales de radio. Adicionalmente, el hecho que exista un conglomerado que cuente con un número importante de radios y con participación significativa en el mercado, sea en términos nacionales o en determinados segmentos del mismo, es probable que aumente los costos de formar una cadena de radios que permita desafiar la posición de dominio de la empresa resultante de la operación de concentración...”.*

32. Vale decir, el propio Tribunal, en el párrafo transcrito, reconoce la posibilidad cierta de que aumenten los costos de formar una cadena de radios que sea capaz de competir con la empresa resultante de la operación de concentración, lo cual confirma la concurrencia de los riesgos expuestos por la FNE en su informe. Lo anterior, resulta agravado por el hecho cierto de que el propio Tribunal reconoce que:

*“...la consultante no ha proporcionado información que respalde la efectividad de las eficiencias argumentadas, ni cómo o en*

*qué grado éstas serían traspasadas a los consumidores, sea mediante una reducción en los precios de avisaje o vía un incremento de la calidad y variedad de los contenidos...*

De lo expuesto, se concluye que no existe certeza, para el TDLC ni para la FNE, de que esta operación de concentración mejore los contenidos o el bienestar de los propios consumidores.

33. Por otro lado, el TDLC considera que, mediante los concursos radiales derivados de la caducidad de un número importante de concesiones, se podrá entregar:

*“...bajo condiciones apropiadas de competencia, incentivos adecuados para que la empresa resultante de la operación incremente la calidad de sus contenidos y se abstenga de realizar conductas predatorias o exclusorias...”*

A este respecto, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no evaluó que estos concursos, de responsabilidad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, SUBTEL, no consideran la calidad de los contenidos, sino que, solamente, la cobertura de los proyectos técnicos y parámetros de ingeniería para la provisión del servicio. En función de lo expuesto, más el hecho de que existen derechos preferentes para las radios que poseen concesiones, lo más probable es que éstas permanezcan en al esfera de la consultante y que el incentivo para que ella se abstenga de realizar las conductas temidas por el TDLC sea mínimo o derechamente inexistente.

34. Pero los fundamentos de las condiciones y medidas aplicadas por el TDLC para dar lugar a la operación de concentración consultada, particularmente las relacionadas con la enajenación de concesiones en localidades determinadas, no solo aplican respecto de las que señala el TDLC, sino que también a otras, respecto de las cuales también se deberían haber tomado idénticas medidas, lo que se soslayó, a saber: Quinteros, Requinoa, San Javier, Pinto, Melefqén, San Juan y Coyhaique. O sea, no solo las medidas o condiciones establecidas por el TDLC para la operación son, a juicio nuestro, insuficientes para resguardar la competencia en el mercado en que incide, sino que, también, haciendo

abstracción de las sugeridas por la FNE en su informe, y las cuales consideramos más idóneas, son incompletas en el sentido antes indicado.

35. En definitiva, el TDLC no acogió las medidas y condiciones propuestas por la Fiscalía Nacional Económica, ordenando tan solo la enajenación de concesiones aisladas en algunas localidades, siendo que el mercado geográfico relevante tiene un alcance nacional. De esta forma, el TDLC no se pronunció sobre concesiones en la Región Metropolitana, que, de acuerdo con lo expuesto en el informe de la Fiscalía, son indispensables para crear una señal con cobertura nacional y disputar el poder de mercado de la empresa resultante de esta operación, esto sin considerar que en la Región Metropolitana se concentra aproximadamente el 40% de la población nacional.

## VI. CONCLUSIONES

36. Los antecedentes aportados al proceso por parte de la FNE, y los recabados por el TDLC, justifican plenamente la aplicación de las condiciones y medidas sugeridas por la FNE en su informe, a fin de resguardar el funcionamiento competitivo del mercado relevante de manera posterior a la ejecución de la operación de concentración consultada.

37. Las condiciones y medidas adoptadas por el TDLC son insuficientes para cumplir con los fines señalados. Incluso, bajo los propios principios y fundamentos que las inspiran, son incompletas, pues dejan afuera a otras localidades, cuyas concesiones también han debido ser condicionadas por iguales razones.

38. No existe constancia en el proceso de reales eficiencias económicas o sinergias que vayan a emanar de la operación de concentración estudiada y que se puedan contraponer a los riesgos para la libre competencia detectados. Esta sensible ausencia fue expresamente reconocida en la resolución del TDLC.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto, de los antecedentes de autos y de lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 18 N°2, 27 y 39 letra b) del Decreto Ley N° 211, y demás normas aplicables,

**AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA SOLICITO:**

Tener por interpuesto, dentro de plazo, para ante la Excma. Corte Suprema, el presente Recurso de Reclamación, ordenando elevar los autos ante ese Alto Tribunal con el fin de que enmiende conforme a derecho la resolución N° 20/2007, de 27 de julio de 2007, de ese H. Tribunal, declarando en su reemplazo que la operación de concentración sometida a consulta debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas para su aprobación:

a) Que la empresa fusionada enajene las concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, incluyendo los activos y medios operacionales consustanciales a ellas, que actualmente permiten operar, respectivamente, cuatro de las doce señales con cobertura en la Región Metropolitana y alcance nacional involucradas en esta operación.

Lo anterior debería realizarse en pública subasta, con bases previamente aprobadas por ese H. Tribunal, las que deberían contemplar la limitación de que ningún competidor llegue a poseer, como consecuencia de la subasta, más de ocho señales con cobertura en la Región Metropolitana y alcance nacional.

b) Que dentro del plazo que ese H. Tribunal determine, la o las empresas del grupo empresarial que operen las señales radiales involucradas en la operación, deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las normas que rigen a las abiertas, e inscribirse en el registro pertinente, de manera de quedar sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros. Y,

c) Que se prohíba a las empresas del grupo empresarial de la empresa fusionada, adquirir en el futuro concesiones de radiodifusión en frecuencia modulada.